



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Hana Gabriela Hernández Sánchez
Representante legal	Luz Mary Sánchez Aristizábal
Accionado:	Caja De Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío-
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00423-00
Tema	Derecho fundamental al subsidio familiar en conexidad con la seguridad social
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Del subsidio familiar y sus requisitos iii.) Carencia actual de objeto por hecho superado.

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Hana Gabriela Hernández Sánchez** a través de su representante legal **Luz Mary Sánchez Aristizábal** en contra de **la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío.**

I. ANTECEDENTES

Hana Gabriela Hernández Sánchez a través de su representante legal **Luz Mary Sánchez Aristizábal** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la **“salud, bienestar, educación, recreación, derecho de los niños y a la dignidad humana.”**, mismo que, supuestamente fue transgredido por la entidad accionada al no pagar el subsidio familiar correspondiente al año 2022.

Como fundamento de la acción la representante legal señaló que, su menor hija **Hana Gabriela Hernández** en la actualidad tiene nueve años y está afiliada a la Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Quindío- desde el 1° de agosto de 2019.

Puntualizó que, mes a mes recibió el subsidio familiar el cual era destinado para compra de útiles escolares, pago de internet, recreación entre otros conceptos los cuales son únicamente para el goce y beneficio de su hija **Hana Gabriela Hernández**.

Explicó la representante legal que, en el mes de diciembre de 2021 y lo corrido del año 2022 dejó de percibir el mencionado subsidio.

Manifestó que, en octubre de los corrientes, su esposo elevó solicitud ante la Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Quindío- con miras a obtener información del no recibo de los dineros por concepto de subsidio familiar.

Finalmente declaró la representante legal que, el día 31 de octubre del presente año la Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Quindío- respondió a la solicitud de su esposo indicando que, se había bloqueado el subsidio en razón de que el trabajador había incrementado los ingresos mensuales.

En respuesta **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO QUINDÍO-**. manifestó que, el señor HELVER HERNANDEZ LOZANO, se encuentra afiliado como trabajador dependiente por medio de la empresa RAMA

JUDICIAL; el cual presenta como beneficiaria a la menor Hana Gabriela Hernández Sánchez en calidad de hija.

Explicó que, el trabajador en el mes de junio de 2021, superó el rango del salario establecido en la ley, es decir más de 4 SMLMV para el derecho de subsidio familiar en dinero.

Aseveró que, aplicará al pago del subsidio correspondiente a los meses de enero a septiembre 2022 a favor de la beneficiaria Hana Gabriela Hernández Sánchez el cual se verá reflejado el día de hoy a través del número de daviplata reportado por la señora Luz Mary Sánchez Aristizábal, en la calidad de madre de la menor.

Finalmente solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el

mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación, con fundamento en el mandato previsto en el artículo 44 de la Carta, ha señalado que *“el derecho a recibir el subsidio familiar, que ha sido reconocido como una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental”*. **(T-942 de 2014)**

De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, el subsidio familiar tiene como objetivo principal contribuir a la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad. Conforme con ello, es viable afirmar que el subsidio familiar es una forma de ejecución del mandato consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política según el cual, el “Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia” **(T-942 de 2014)**

Por su parte la ley 21 de 1982 en su artículo primero señaló que, *“el subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”*

De igual manera, el referido texto normativo, en su artículo 3 establece quienes son los beneficiarios del subsidio

familiar entre ellos se encuentran los hijos menores de 18 años y los hermanos que no sobrepasen los 18 años huérfanos de padres y que dependan del trabajador, siempre que acrediten que se encuentran estudiando y los padres del mismo que sean mayores de 60 años cuando no reciban renta, salario o pensión alguna.

Carencia actual de objeto

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019).*

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho.

No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**)

ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**).

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Caso Concreto

Descendiendo al asunto de marras se tiene que, la menor **Hana Gabriela Hernández Sánchez** en la actualidad cuenta con 9 años de edad y se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Quindío- en virtud de que su progenitor **Helver Hernández Lozano** es trabajador dependiente de la Rama Judicial De Colombia

Acreditado, que la menor **Hernández Sánchez** desde el año 2019 recibía por parte de la mencionada caja de compensación familiar dinero por concepto del subsidio familiar y que, el mismo fue suspendido en el mes de diciembre de 2021.

Probado que, el trabajador elevó petición ante -Comfenalco Quindío- el día 25 de octubre del presente año con miras de obtener información acerca del no pago del subsidio familiar que venía percibiendo, misma que fue resulta por la mencionada entidad el día 31 de octubre de los corrientes aduciendo que, era necesario que el trabajador aportase el desprendible de nomina de junio de 2021, calenda en la cual se presentó un incremento salarial.

Ahora, según el informe rendido por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco-Comfenalco Quindío- el trabajador no presentó contestación ni aportó el desprendible de nómina del año 2021 solicitado en el mes de octubre de los corrientes y que, por ello solo con la presente acción de amparo se percataron en el yerro incurrido, pues el documento solicitado se encuentra adjunto como prueba en este trámite.

De igual manera, -Comfenalco Quindío- manifestó que el día 03 de noviembre de 2022 y al verificar el lleno de los requisitos legales para el subsidio familiar, procedieron a través de la cuenta bancaria terminada en 6052 la cual pertenece a la señora **Luz Mary Sánchez Aristizábal** - madre de la accionante- a realizar dos pagos, el primero de ellos por cuantía de \$78.400 y el segundo por \$235.200 correspondiente a la cancelación del subsidio familiar del mes de enero a septiembre del presente año.

Así las cosas, este estrado judicial con el fin de verificar lo consignado en la respuesta de tutela realizada por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco -Comfenalco Quindío-, estableció contacto telefónico con la señora **Luz Mary Sánchez Aristizábal** quien manifestó haber recibido los respectivos dineros en su cuenta bancaria.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar del accionando se superó la vulneración al derecho al pago del subsidio familiar en conexidad con el de seguridad social de **Hana Gabriela Hernández Sánchez**, eso si, en cuanto al pago de los meses de enero a septiembre del presente año del mencionado subsidio.

Finalmente debe esta juez constitucional llamar la atención a la **Caja de Compensación Familiar de Fenalco-Comfenalco Quindío-**, para que siga pagando sin dilaciones el subsidio familiar a la menor Hana Gabriela Hernández Sánchez siempre y cuando se siga cumpliendo con los requisitos legales para obtener el mismo.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Hana Gabriela Hernández Sánchez** representada legalmente por la señora **Luz Mary Sánchez** en contra de **la Caja de Compensación de Fenalco-Comfenalco Quindío-**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al pago del subsidio familiar de los meses de enero a septiembre del presente año.

SEGUNDO: ADVERTIR a **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO -COMFENALCO QUINDIO** que, garantice el pago del subsidio familiar sin dilaciones a la menor **Hana Gabriela Hernández Sánchez** siempre y cuando se siga cumpliendo con los requisitos legales para obtener el mismo.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f28d462536246b00dfb7716c6727756af03fb999a38cbdf6722e9747171604**

Documento generado en 10/11/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>